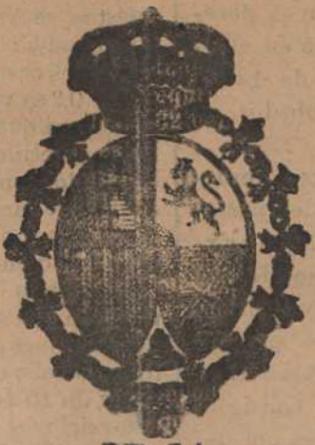


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 12 de Abril de 1887 fué declarada de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, estudiado y presentado por el Arquitecto D. Angel José Baixeras. En la misma disposición, y en conformidad á lo prevenido en el art. 84 del reglamento dictado para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se aprobó el proyecto mencionado á condición de que se introdujesen en él las siete modificaciones propuestas en el voto particular formulado por los seis individuos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que no aceptaron el dictamen emitido por la mayoría de dicha Corporación sobre el asunto, y á fin de fijar claramente los verdaderos límites de la aprobación, se declaró también que ésta debía considerarse como definitivamente concedida á toda la parte que no había de sufrir variación ninguna, y que respecto á la otra, ó sea á la que había de recibir modificaciones, sería aprobada cuando se hubiese comprobado debidamente que aquellas se habían ejecutado, así en el plano general como en todos los detalles y documentos que, reunidos, constituyen la totalidad del proyecto de reforma.

En cumplimiento de tales prescripciones, procedió el Sr. Baixeras á modificar el proyecto en armonía con ellas, y terminado que hubo su trabajo, remitió á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia en 26 de

Marzo de 1888, acompañado de una instancia, en la cual declara haber introducido en su obra todas las variaciones prevenidas, y que lo hecho forma un plan suplementario que simultáneamente participa del carácter de proyecto de modificación y del de adicional al primitivo, expone el contenido de su trabajo, manifiesta que en la Memoria que al propio tiempo envía describe minuciosamente las variaciones hechas; demuestra su conformidad estricta con todo lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril, y termina solicitando que se apruebe definitivamente el proyecto.

En su vista, y considerando el carácter técnico del asunto, por acuerdo de 7 de Julio de 1888 se resolvió enviar de nuevo el expediente y proyecto á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que informase sobre si se habían llevado á cabo exactamente las modificaciones propuestas por el voto particular de dicha Corporación, que había servido de base á la aprobación condicional, y así se hizo sin demora.

Con Real orden de 6 de Mayo último, el Ministerio de Fomento ha devuelto el proyecto acompañado del favorable y luminoso dictamen emitido por la Academia en 22 de Abril. De dicho trabajo resulta en resumen que la Corporación informante opina:

1.º Que en el suplemento del proyecto primitivo ha cumplido el Sr. Baixeras lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 12 de Abril de 1887, introduciendo en el plano general, en los de detalle y en los demás documentos las variaciones á que aquella disposición se refiere.

2.º Que el proyecto suplementario debe considerarse como adicional al primitivo y formar con él un proyecto único y definitivo.

3.º Que en la Memoria se enumeran y explican las modificaciones hechas para ajustar el proyecto á las prescripciones del Real decreto repetidamente mencionado.

4.º Que en el pliego de condiciones económicas se han introducido las modificaciones prescritas por el Real decreto, y otras para el desarrollo y aplicación de la concesión que se hace á la obra por el art. 5.º de dicha soberana disposición á que hacen referencia los art. 9.º y 10 del pliego reformado, y sobre las cuales esta Superioridad acordará lo más justo y conveniente.

5.º Que á tenor de lo que disponen el art. 2.º del Real decreto de 12 de Abril de 1887 y el 84 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, procede aprobar definitivamente, mediante un Real decreto, la totalidad del proyecto del Sr. Baixeras, luego que por quien corresponda se haya examinado y aprobado el pliego de condiciones económicas.

6.º Que debe autorizarse al Ayuntamiento de Barcelona para proceder á lo que determina el art. 103 de mencionado reglamento para la ejecución de la ley en cuanto á la totalidad del proyecto cuando sea definitivamente aprobado.

Según se ve por estas manifestaciones, la Corporación informante, evacua la consulta en sentido completamente favorable al trabajo del Sr. Baixeras, puesto que descendiendo á examinar una por una las siete modificaciones hechas en el proyecto primitivo declara que todas ellas se ajustan estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto que ordenó introducirlas, y que todos los documentos han sido modificados de la manera que se requería para adaptarlos por completo á las variaciones decretadas.

Pero la Academia no se ha circunscrito á informar exclusivamente sobre la parte técnica del asunto consultado, sino que, inspirándose, sin duda en el deseo laudable de coadyuvar en el mayor grado posible á la más acertada realización del vasto proyecto de que se trata, ha hecho también, respecto al pliego de condiciones económicas, algunas advertencias de carácter admi-

nistrativo dignas de tenerse en cuenta.

Consisten dichas observaciones en manifestarse opuesta á que el plazo de duración de las obras se fije en quince años en lugar de los diez señalados en el proyecto primitivo, y á que se faculte el concesionario para adelantar ó retrasar á su libre arbitrio las reformas de detalle en los alrededores de las vías generales, según se propone en el art. 17 del pliego. En apoyo de su oposición á lo primero, ningún argumento aduce la Corporación informante: limitase á consignar su parecer sin razonarle. Pero acerca del segundo punto de su discordancia con el Sr. Baixeras, fúndase para sostenerla en que si se otorgase con tanta amplitud la facultad á que se refiere, se colocaría á la propiedad en un estado de duda, de alarma y de ieterinidad que la perjudicaría.

Enterado el Sr. Baixeras del dictamen académico impugnó las dos objeciones referidas, y con objeto de refutarlas, y al propio tiempo para explicar las razones en virtud de las cuales había redactado los artículos 9.º, 10, 20 y 21 del nuevo pliego de condiciones económicas, presentó en este Ministerio una instancia con fecha 1.º del mes de Junio.

Manifiesta en dicho documento:

1.º Que á consecuencia de las modificaciones introducidas en el proyecto primitivo, el número de fincas á que ha de afectar la reforma se ha elevado de 2.395 á 3.549, y habiendo aumentado el trabajo era lógico aumentar también proporcionalmente el término para ejecutarle, razón por la cual había hecho, en lo que al tiempo atañe, la variación impugnada por la Academia.

Segundo. Que el art. 17 es el mismo ya aprobado del primer pliego de condiciones, y que la facultad que en él se reconoce al concesionario para adelantar ó retrasar las reformas de detalle en las inmediaciones de las vías generales obedece al propósito deliberado de favorecer á los propietarios é inquilinos de los edificios á que ha de afectar la reforma, evitándoles los per-

juicios que podría causarles el desalojar sus fincas y viviendas con la precipitación que acaso sea necesario imponer á los moradores de las casas cuya demolición precise efectuar para abrir las grandes vías.

Tercero. Que los artículos 9.º y 10 del pliego de condiciones nuevo, en los cuales se desarrolla el derecho que el art. 5.º del Real decreto otorga al concesionario de la obra, se ajustan perfectamente al espíritu de las disposiciones legales y al criterio expuesto sobre este particular en los dictámenes de la Real Academia de Bellas Artes y de las Secciones de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, puesto que en dichos artículos no se hace más que aplicar á las obras de que se trata y con las variantes que el caso requiere, según aconsejan las doctas Corporaciones referidas, los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de Ensanche, que ordenan dividir la zona general en zonas parciales y llevar cuentas separadas para cada una de ellas, que las variaciones hechas en esta parte del proyecto se han introducido considerando que entre las obras de reforma interior y las de ensanche de poblaciones existe, además de otras, la notable diferencia de que las primeras requieren ser ejecutadas con alguna lentitud y por zonas sucesivas para evitar el centro urbanizado la gran perturbación que se le causaría si aquellas se emprendiesen simultáneamente en distintas zonas, como puede y suele hacerse con las que tienen por objeto ensanchar poblaciones.

Cuarto. Que en el art. 20 se impone al concesionario la obligación de pedir al Gobierno y gestionar para que se realicen la revisión y aclaración de varios artículos del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa y se modifique el 29 de ésta en sentido de que los intereses del 4 por 100 que el propietario de la finca haya de cobrar de la cantidad depositada sean los producidos por la que en definitiva resulte á su favor; no los devengados por el resto de la suma puesta en depósito, los cuales se abonarán á la persona ó personas á quienes correspondiese.

Quinto. Que en el art. 21 se obliga al concesionario á sujetarse en todo á la ley de 10 Enero de 1879 y al reglamento de 13 de Junio del propio año, con las modificaciones que en ambas disposiciones legales se introduzcan con arreglo á lo consignado en el artículo anterior.

Sexto. Que la revisión y aclaración del segundo párrafo del art. 29 de la citada ley están ya propuestas por el Ministro de Fomento y pendientes de discusión en el Senado.

Después de hacer estas manifestaciones el Sr. Baixeras termina su instancia solicitando que se resuelva respecto á la aprobación definitiva de la totalidad del proyecto, en conformidad con las conclusiones del dictamen de la Real Academia de Bellas Artes, y que en el Real decreto que al efecto se expida se declare expresamente:

Primero. Que los artículos 9.º y 10 del pliego de condiciones económicas

reformado expresan fielmente el derecho otorgado al concesionario en el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1887, y quedan aprobados en todas sus partes.

Segundo. Que si las Cortes aprueban la revisión y aclaración del párrafo segundo del art. 29 de la ley de Expropiación forzosa en el sentido expuesto en el art. 20 del nuevo pliego de condiciones económicas, lo preceptuado en el texto de la disposición legal en que dicha reforma se consigne se aplicará á las expropiaciones que deban realizarse para ejecutar el proyecto de reforma interior de la ciudad, aunque la revisión y aclaración se lleven á cabo con posterioridad á la fecha del Real decreto en que sea aquél definitivamente aprobado.

Todo lo hecho desde que se dictó el de 12 de Abril de 1887 hasta ahora ha tenido por único objeto cumplir dicha soberana disposición, modificando con arreglo á sus prescripciones el proyecto de que se trata, y en tal concepto se está ya en el caso de examinar y declarar si las variaciones introducidas por el Sr. Baixeras en su obra se ajustan ó no á los preceptos del referido Real decreto en el perfecto grado que es indispensable para que proceda hacer extensiva á la totalidad del proyecto la aprobación que anteriormente se había limitado á algunas de sus partes integrantes.

Al efecto puede considerarse la reforma efectuada bajo dos aspectos, de carácter técnico el uno, y el otro de carácter administrativo.

En lo que al primero respecta, el Ministro que suscribe cree estar en el deber de abstenerse de emitir opinión propia. Careciendo como carece de competencia facultativa por una parte, y por otra habiendo informado sobre ello una colectividad tan docta y perita en la materia como lo es la Academia de Bellas Artes, cuanto acerca del particular dijera no tendría la autoridad científica necesaria para merecer la atención de que por todos conceptos es digno lo que sobre asuntos tales consigna en sus dictámenes la expresada Corporación.

Por estas valiosas razones, y considerando que la Academia en su informe de 22 de Abril último, estudia minuciosamente las modificaciones hechas por el Sr. Baixeras en el proyecto primitivo, las declara estrictamente ajustadas á las prescripciones del Real decreto que ordenó introducirlas, y propone aprobar definitivamente la totalidad del proyecto tal y como resulta éste después de reformado, el Ministro que suscribe hace suya la opinión de la Academia, la acepta en absoluto, y cree que en conformidad con ella, debe resolverse en lo que atañe á la parte facultativa de las reformas ejecutadas en el proyecto primitivo.

Respecto á las de carácter administrativo, resulta que el Real decreto de 12 de Abril de 1887 dispuso en sus artículos 4.º, 5.º y 7.º que los señalados con los números 7.º y 8.º en el primer pliego de condiciones económicas, relativos á los derechos para establecer tranvías kioscos y otros servicios ó im-

puestos, se reformasen en sentido de que sólo el Gobierno ó el Ayuntamiento, según los casos, podrían establecerlos; que el 9.º se variase del modo indispensable para que pudiese el concesionario hacer efectivo el derecho á percibir los beneficios que á los Ayuntamientos concede el artículo 3.º de la ley de Ensanche de poblaciones, y que se suprimiese de dicho pliego todo el cap. 2.º, conservando del mismo solamente la parte en que se determina que las expropiaciones que deban realizarse para llevar á cabo el proyecto, se regirán por la ley de 10 de Enero de 1879 y demás disposiciones vigentes.

Examinando el nuevo pliego que de la modificación ha resultado, vese que en los artículos 7.º y 8.º se ha introducido la variación prevenida en el 4.º del Real decreto mencionado; que en el 9.º se consignan varias reglas encaminadas á acomodar los preceptos de la ley de Ensanche de poblaciones y de su reglamento á las especiales condiciones de la obra de que se trata, á fin de que el concesionario puede utilizar el derecho á percibir los beneficios que le otorga el art. 5.º del Real decreto; que en el 10 se demarca el perímetro de cada una de las once zonas en que se ha dividido la general á que afecta el proyecto, con objeto de evitar que se susciten dudas y cuestiones al aplicar la concesión; que en el 11 se fijan claramente la extensión y límite de los derechos que en virtud de ella adquiere el concesionario en lo que concierne á los beneficios en que consiste, y que se han suprimido todos los artículos que constituían el cap. 2.º, es decir, que en el primer pliego de condiciones económicas se han hecho las variaciones prevenidas en el Real decreto de 12 de Abril de 1887.

Pero las que quedan enumeradas no son las únicas introducidas por el señor Baixeras en el documento en cuestión. También ha modificado las condiciones 13, 20 y 21 del mismo: primero, elevando á quince años el plazo de duración de las obras, que antes fijaba en diez; segundo, consignando que el concesionario deberá pedir la revisión ó aclaración del art. 29 de la ley de Expropiación forzosa vigente "en sentido de que los depósitos del importe de las expropiaciones, á que dicho artículo se refiere, se verificarán en la Caja general de Depósito ó en sus sucursales, que los intereses del 4 por 100 que de estos depósitos ha de percibir el propietario se entienda que han de ser los que produzca la cantidad en que en definitiva haya sido valorada su finca, pero no los producidos por el resto que resultare de la cantidad depositada, que serán de aquel ó aquellos á quienes este resto correspondiese," y tercero, añadiendo que el concesionario se sujetará también á lo prescrito en esta reforma, si llega á efectuarse.

La Academia, en su último informe, ha impugnado la primera de dichas modificaciones, ó sea la relativa al plazo máximo de duración de las obras; pero el Ministro que suscribe, acorde en este punto con lo que sobre él manifiesta en su instancia de 1.º de Junio el Sr. Baixeras, cree que el aumento de término á que se refiere, lejos de merecer censuras, es perfectamente lógico y admisible, puesto que habiéndose aumentado en cerca de un 50 por 100 el trabajo mediante el cual habrá de realizarse el proyecto de reforma de la ciudad, merced á las variaciones decretadas, es también natural que en la misma proporción se aumente el tiempo para llevar á cabo las obras.

No acontece lo propio al Ministro que suscribe en lo que respecta al extremo de dar fuerza retroactiva á la disposición legal en que se formule la modificación del artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa que se aspira

á conseguir del Poder legislativo. Reconoce, si, y confiesa ingenuamente que reformar la ley en el sentido que se demanda es una medida que simultáneamente reclaman la Justicia, la conveniencia pública y el espíritu que informa toda la ley; comprende asimismo que la aplicación literal del texto de que se trata sólo puede ser beneficiosa á las personas que pretendan lucrarse con menoscabo de la moral y de los intereses ajenos, y que producirá resultados diametralmente opuestos á los que se propuso obtener el legislador, toda vez que, mediante tan absurda interpretación, la ejecución de las obras de reforma de las poblaciones podrá dilatarse cuanto plazca á los propietarios poco escrupulosos que deseen exagerar sin tasa la valoración de sus fincas; pero esto, no obstante, cree que consistiendo su misión en aplicar el derecho escrito en el sentido en que está formulado, no puede proponer la aprobación de una cláusula, en la que, al par que se autoriza la inobservancia de lo que él prescribe, se contraviene al principio axiomático que niega á las disposiciones legales fuerza retroactiva; y en tal concepto, opina que no es lícito consentir que la condición de que se trata quede redactada en los términos en que lo está, y que, por tanto, debe modificarse de modo que no resulte vulnerado el principio jurídico referido.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente la totalidad del proyecto de reforma interior de la ciudad de Barcelona, presentado por D. Angel José Baixeras, tal y como resulta después de las modificaciones introducidas con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 12 de Abril de 1887.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la concesión de las obras de reforma se convocará á subasta pública, ateniéndose en esto, como en todo lo demás, á las disposiciones vigentes, ó á cualesquiera otras que rijan durante las obras respecto á expropiación forzosa, quedando por tanto así modificada la parte final del art. 21 del pliego de condiciones económicas.

Dado en Palacio á diez y seis del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

(Conclusión.)

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1886 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Septiembre de 1889, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Derecha y Escribano D. Manuel Guillén, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

19. Otro pedazo de terreno como los anteriores, suerte 4.ª del trance 13;

que linda: N. y S., maestras de servidumbre; á L. y P., con suertes 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de dicho trance; con 9 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 21 áreas y 32 centiáreas.

20. Otro pedazo de terreno como los anteriores, suerte 5.<sup>a</sup> del trance 13; que linda: N. y S., maestras de servidumbre; á L. y P., suertes 4 y 5 del mismo trance; con 9 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 21 áreas y 32 centiáreas.

21. Otro pedazo de terreno como los anteriores, suerte 6 del trance 13; que linda: N. y S., servidumbre divisoria, á L. y P., suertes 5 y 7 del mismo trance, con 9 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 21 áreas y 32 centiáreas.

22. Un pedazo de terreno igual á los anteriores, suerte 5 del trance 14; que linda: á N., servidumbre divisoria; á L. y P., suertes 4 y 6 del mismo trance, y á P., mojonera que divide la dehesa; su cabida de 9 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 6 hectáreas, 21 áreas y 32 centiáreas.

23. Otro pedazo de terreno como los anteriores, suerte 6 del trance 14; que linda: á N., maestras divisorias; á L. y P., suertes 5 y 7 de dicho trance; y á S., con mojonera que divide el límite de la dehesa; su cabida de 10 fanegas y 2 celemines, equivalentes á seis hectáreas, 58 áreas y 70 centiáreas.

Consiste este quión en los 23 pedazos deslindados: con una superficie de 259 fanegas y 9 celemines, equivalentes á 166 hectáreas, 96 áreas y 72 centiáreas pobladas con 1.634 encinas viejas, que valen en venta 2.626 pesetas, y en renta 134 pesetas, el terreno 3.541 pesetas, y su renta 177 pesetas, importante el terreno y arbolado en venta 6.167 pesetas, y en renta 311 pesetas.

Este quión lo atraviesan varios caminos, y el llamado del Terrero conduce al estanque de agua común á los cinco quiones, capitalizado por dicha renta en 6.997 pesetas 50 céntimos, sale á subasta por el tipo de su capitalización.

Dichos predios se remataron en la subasta que tuvo lugar el 7 de Agosto de 1883 por D. Juan Daza Fernández y D. Manuel Jiménez Toledo, á quienes se le adjudicaron por la Superioridad en 29 de Septiembre siguiente: al Daza Fernández el quión núm. 2 en 315.666 pesetas; el núm. 5 en 250.075; el número 7 en 275.450, y el núm. 12 en 305.815 pesetas, y al Jiménez Toledo el núm. 9 en 40.500 pesetas; no habiendo satisfecho estos señores el importe del primer plazo se procedió á la enajenación en quiebra de las citadas fincas que fueron rematadas en la subasta que se verificó el día 8 de Enero de 1884 por D. León Tierno Hidalgo en 190.647 pesetas 50 céntimos, 185.670, 155.422 pesetas 50 céntimos, 190.670 y 205.805 pesetas respectivamente, y se le adjudicaron por la Dirección general del ramo en 31 de dicho mes; por falta de pago del importe del primer plazo se anunció nueva subasta en quiebra para el día 13 de Noviembre último en la que resultó mejor postor D. Antonio Bejarano Sánchez, por 50.200, 60.120, 50.025, 50.130 y 30.075 pesetas respectivamente y le fueron adjudicadas en 30 del expresado mes, y por falta de pago del primer plazo se declararon de nuevo en quiebra, anunciándose su remate el 23 de Marzo de 1886 en que fueron subastadas por D. Juan Murillo Rosso en 37.033, 35.043, 40.050, 40.035 y 45.062 pesetas respectivamente, y no habiendo satisfecho el importe del primer plazo, fueron declaradas en quiebra y anunciada la subasta el 7 de Agosto de 1888, y habiéndolo rematado Don Manuel Macario le fueron adjudicadas en 31 del mismo mes en 75.647 pesetas, 80.670, 80.022, 50, 85.000 y 90.000 respectivamente, y no habiendo satis-

fecho el importe del primer plazo se procede á la nueva enajenación en quiebra, siendo responsables dichos señores á satisfacer la diferencia en perjuicio del Estado que pueda resultar entre éstas y las anteriores licitaciones, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 25 de Enero de 1867, Decreto de 23 de Julio de 1870 é Instrucción de 20 de Marzo de 1887, y comprendidos en la responsabilidad que determinan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Á la vez que en esta capital se verificará igual remate en la villa y Corte de Madrid y en Hinojosa, cabeza de partido judicial.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 15 de Junio de 1889. — El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

#### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificada la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.<sup>o</sup> de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.<sup>a</sup> Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.<sup>a</sup> Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso queda-

rá libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> id.)

9.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

#### NOTAS

1.<sup>a</sup> Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado los que

llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.<sup>o</sup> La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autorisen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.<sup>a</sup> (Regla 3.<sup>a</sup>)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.— El Delegado, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

## Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.941.

Liquidación que se forma á la Exema. Diputación y Ayuntamientos de esta provincia por sus atrasos de débitos al Tesoro hasta fin del año de 1884-85, ya liquidadas á pagar por sextas partes para aplicarlas por décimas partes con arreglo á la Real orden de 29 de Mayo último y circular de la Intervención general de Junio próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 147, de 21 de igual mes.

	Total débitos liquidados á pagar por sextas partes.	Décima parte que deben satisfacer por cada año los Ayuntamientos	Importe de las dos décimas partes de los años de 1887-88 y 1888-89	Pagado y compensado por los Ayuntamientos por 6.ª parte hasta 30 Junio 89.	Débitos de los Ayuntamientos por las dos décimas partes vencidas.	Sobrante que resulta para abonarlo á cuenta de las 10 partes siguientes.	APLICADO		Resto que tienen que pagar por la	
							á la tercera décima parte corriente.	á la cuarta décima parte de 1890 á 1891.	tercera décima	cuarta décima
Diputación provincial..	88.095,21	8.809,52	17.619,04	"	17.619,04	"	"	"	"	"
Adamuz.....	51.244,13	5.124,41	10.248,82	"	10.248,82	"	"	"	"	"
Aguilar.....	234.555,74	23.455,57	46.911,14	"	46.911,14	"	"	"	"	"
Alcaracejos.....	386,28	38,62	77,24	"	77,24	"	"	"	"	"
Almodóvar.....	3.368,33	336,83	673,66	"	673,66	"	"	"	"	"
Añora.....	1.836,87	183,68	367,36	445,64	"	78,28	78,28	"	105,40	"
Almedinilla.....	11.964,30	1.196,43	2.392,86	"	2.392,86	"	"	"	"	"
Baena.....	90.461,38	9.046,13	18.092,26	5.000,00	13.092,26	"	"	"	"	"
Belalcázar.....	10.404,89	1.040,48	2.080,96	"	2.080,96	"	"	"	"	"
Belmez.....	2.177,86	217,78	435,56	88,80	346,76	"	"	"	"	"
Benamejí.....	116.663,72	11.666,37	23.332,74	"	23.332,74	"	"	"	"	"
Blázquez.....	1.083,71	108,37	216,74	180,62	36,12	"	"	"	"	"
Bujalance y Morente...	14.981,58	1.498,15	2.996,30	2.632,93	363,37	"	"	"	"	"
Córdoba.....	278.303,57	27.830,55	55.660,70	46.383,93	9.276,77	"	"	"	"	"
Cabra.....	46.518,05	4.651,80	9.303,60	7.752,96	1.550,64	"	"	"	"	"
Cañete.....	5.335,82	533,58	1.067,16	1.383,96	"	316,80	316,80	"	216,78	"
Carcabuey.....	5.233,80	523,38	1.046,76	"	1.046,76	"	"	"	"	"
Carlota.....	21.912,06	2.191,20	4.382,40	"	4.382,40	"	"	"	"	"
Carpio.....	30.501,53	3.050,15	6.100,30	"	6.100,30	"	"	"	"	"
Castro del Río.....	133.860,28	13.386,02	26.772,04	"	26.772,04	"	"	"	"	"
Conquista.....	4.689,46	468,94	937,88	"	937,88	"	"	"	"	"
Doña Mencía.....	15.813,58	1.581,35	3.162,70	2.650,07	512,63	"	"	"	"	"
Dos Torres.....	8.165,03	816,50	1.633,00	2.088,22	"	455,22	455,22	"	361,28	"
Encinas Reales.....	33.048,57	3.304,85	6.609,70	"	6.609,70	"	"	"	"	"
Espejo.....	6.198,22	619,82	1.239,64	2.066,17	"	826,53	619,82	206,71	"	413,11
Espiel.....	6.190,17	619,01	1.238,02	2.063,23	"	825,21	619,01	206,20	"	412,81
Fernán Núñez.....	12.974,12	1.297,41	2.594,82	12.974,12	"	"	"	"	"	"
Fuente la Lancha.....	7.089,07	708,90	1.417,80	"	1.417,80	"	"	"	"	"
Fuente Obejuna.....	50.198,63	5.019,86	10.039,72	50.198,63	"	"	"	"	"	"
Fuente Tójar.....	13.342,69	1.334,26	2.668,52	13.342,69	"	"	"	"	"	"
Fuente Palmera.....	239,52	23,95	47,90	39,89	8,01	"	"	"	"	"
Granjuela.....	203,94	20,39	40,78	23,99	16,79	"	"	"	"	"
Guadalcazar.....	12,28	1,22	2,44	12,28	"	"	"	"	"	"
Guijo.....	4.263,16	426,31	852,62	"	852,62	"	"	"	"	"
Hinojosa.....	290.419,57	29.041,95	58.083,90	"	58.083,90	"	"	"	"	"
Hornachuelos.....	152,82	15,28	30,56	152,82	"	"	"	"	"	"
Lucena.....	511.681,42	51.168,14	102.336,28	"	102.336,28	"	"	"	"	"
Luque.....	69.228,63	6.922,86	13.845,72	"	13.845,72	"	"	"	"	"
Montalbán.....	21.860,44	2.186,04	4.372,08	"	4.372,08	"	"	"	"	"
Montemayor.....	191,05	19,10	38,20	63,68	"	25,48	19,10	6,38	"	12,72
Montilla.....	25.483,94	2.548,39	5.096,78	3.513,81	1.582,97	"	"	"	"	"
Montoro.....	10.899,73	1.089,97	2.179,94	10.899,73	"	"	"	"	"	"
Monturque.....	8.251,04	825,10	1.650,20	"	1.650,20	"	"	"	"	"
Nueva Carteya.....	897,67	89,76	179,52	149,61	29,91	"	"	"	"	"
Obejuna.....	3.054,37	305,43	610,86	1.015,77	"	404,91	305,43	99,48	"	205,95
Palenciana.....	30.161,91	3.016,19	6.032,38	1.500,00	4.532,38	"	"	"	"	"
Palma.....	5.510,29	551,02	1.102,04	5.510,29	"	"	"	"	"	"
Pedro Abad.....	725,32	72,53	145,06	"	145,06	"	"	"	"	"
Pedroche.....	25.668,62	2.566,86	5.133,72	4.530,00	553,72	"	"	"	"	"
Posadas.....	4.943,23	494,32	988,64	823,87	164,77	"	"	"	"	"
Pozoblanco.....	241.625,29	24.162,52	48.325,04	"	48.325,04	"	"	"	"	"
Priego.....	210.173,76	21.017,37	42.034,74	"	42.034,74	"	"	"	"	"
Puentes Genil.....	88.445,84	8.844,58	17.689,16	"	17.689,16	"	"	"	"	"
Rambla.....	16.247,09	1.624,70	3.249,40	"	3.249,40	"	"	"	"	"
Rute.....	194.923,37	19.492,33	38.984,66	160,00	38.824,66	"	"	"	"	"
San Sebastián.....	12,00	1,20	2,40	"	2,40	"	"	"	"	"
Santaella.....	376,60	37,66	75,32	"	75,32	"	"	"	"	"
Santa Eufemia.....	38.310,82	3.831,08	7.662,16	"	7.662,16	"	"	"	"	"
Torrecaño.....	46.138,51	4.613,85	9.227,70	"	9.227,70	"	"	"	"	"
Valenzuela.....	11.948,27	1.194,82	2.389,64	"	2.389,64	"	"	"	"	"
Valsequillo.....	609,76	60,97	121,94	"	121,94	"	"	"	"	"
Victoria.....	4.159,33	415,93	831,86	131,32	700,54	"	"	"	"	"
Villa del Río.....	3.779,28	377,92	755,84	1.259,72	"	503,88	377,92	125,96	"	251,96
Villafranca.....	5.426,27	542,62	1.085,24	5.426,27	"	"	"	"	"	"
Villaharta.....	855,49	85,54	171,08	138,72	32,36	"	"	"	"	"
Villanueva de Córdoba.....	1.327,80	132,78	265,56	1.327,80	"	"	"	"	"	"
Villanueva del Duque.....	6.737,41	673,74	1.347,48	"	1.347,48	"	"	"	"	"
Villanueva del Rey.....	372,82	37,28	74,56	107,96	"	33,40	33,40	"	3,88	"
Villaviciosa.....	1.278,27	127,82	255,64	"	255,64	"	"	"	"	"
Villaralto.....	10.316,89	1.031,68	2.063,36	"	2.063,36	"	"	"	"	"
Viso.....	45.485,22	4.548,52	9.097,04	14.494,14	"	5.397,10	4.548,52	848,58	"	3.699,94
Iznajar.....	82.373,26	8.237,32	16.474,64	"	16.474,64	"	"	"	"	"
Zuheros.....	6.703,40	670,34	1.340,68	6.703,41	"	"	"	"	"	"
	3.338.074,35	333.807,10	667.614,20	207.287,05	554.432,48	8.866,81	7.373,50	1.493,31	687,34	4.996,49

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á los efectos de la Real orden arriba citada.  
Córdoba 30 de Junio de 1889.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Laborda.—El Interventor de Hacienda, E. Lorén.